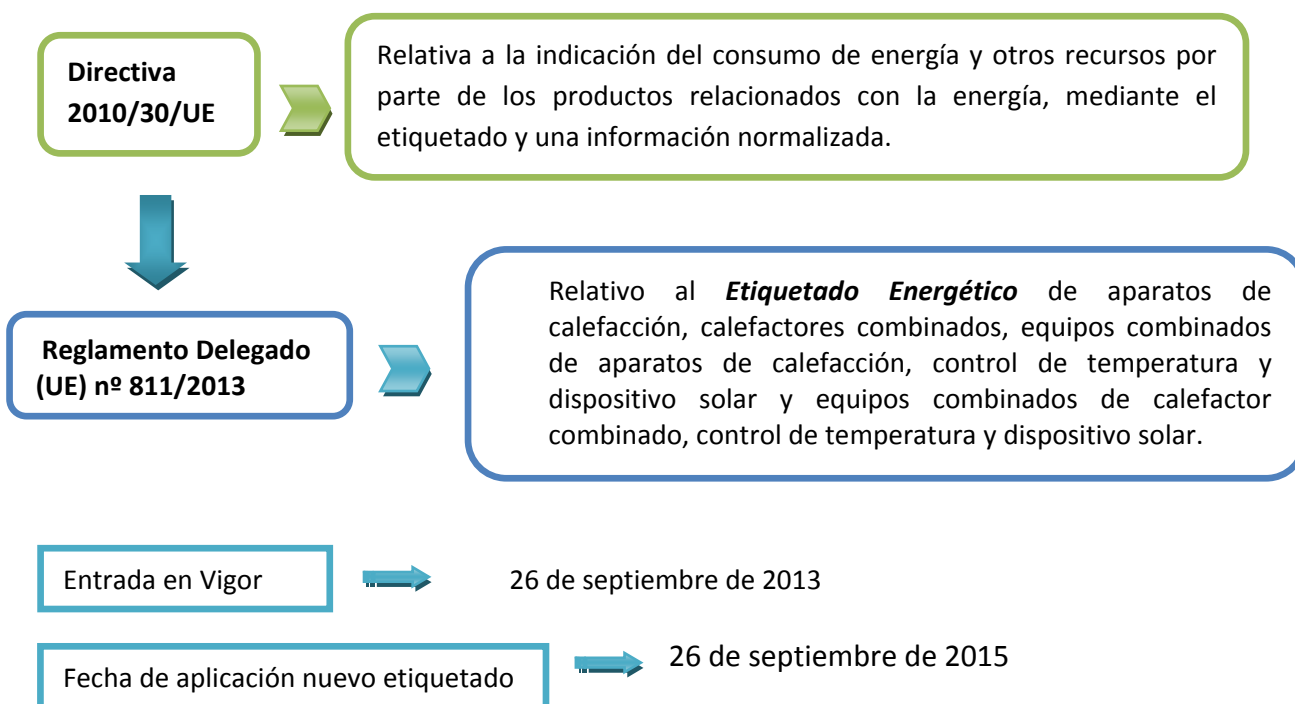


Resumen del **Reglamento Delegado UE nº 811/2013**, por el que se complementa la Directiva 2010/30/UE en lo relativo al etiquetado energético de aparatos de calefacción, calefactores combinados, equipos combinados de aparatos de calefacción, control de temperatura y dispositivo solar y equipos combinados de calefactor combinado, control de temperatura y dispositivo solar.

La Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo exige a la Comisión que adopte actos delegados en lo relativo al etiquetado energético de los productos relacionados con la energía que representen un importante potencial de ahorro energético, por consiguiente, se ha adoptado el Reglamento Delegado 811/2013, que complementa a la citada Directiva en relación con el etiquetado energético de los equipos y aparatos objeto del mismo.



### Objeto y Ámbito de aplicación

Este Reglamento establece los requisitos para el etiquetado energético y la escala de etiquetado de los **aparatos y equipos de potencia calorífica nominal igual o inferior a 70 kW**, que se citan a continuación, así como los requisitos relativos a la información complementaria sobre los mismos:

- Aparatos de calefacción con caldera
- Aparatos de calefacción de cogeneración
- Aparatos de calefacción con **bomba de calor**
- Bombas de calor de baja temperatura
- Calefactores combinados con caldera
- Calefactores combinados con **bomba de calor**
- Equipos combinados de aparatos de calefacción, control de temperatura y dispositivo solar
- Equipos combinados de calefactor, control de temperatura y dispositivo solar.

*No se aplicará a:*

- Los calefactores diseñados específicamente para utilizar combustibles gaseosos o líquidos producidos predominantemente a partir de biomasa
- Los calefactores que utilizan combustibles sólidos.
- Los calefactores incluidos en el ámbito de la Directiva 2010/75/UE.
- Los calentadores que generan calor exclusivamente para suministrar agua caliente potable o sanitaria.
- Los calentadores destinados a caldear y distribuir medios gaseosos portadores de calor, como vapor o aire.
- Los aparatos de calefacción de cogeneración con una capacidad eléctrica máxima de 50 kW o más.

## **Definiciones de Interés**

**“Calefactor.-** Aparato de calefacción o Calefactor combinado.”

**“Aparato de Calefacción.-** Dispositivo que:

- a) Suministra calor a un sistema central de calefacción a base de agua a fin de alcanzar y mantener un nivel de temperatura determinado en el interior de un espacio cerrado, como un edificio, una vivienda o una estancia, y
- b) está equipado con uno o varios generadores de calor.”

**“Calefactor combinado.-** Aparato de calefacción diseñado para suministrar igualmente calor destinado a proporcionar niveles, cantidades y caudales predeterminados de agua caliente potable o sanitaria durante determinados intervalos, y que está conectado a un suministro externo de agua potable o sanitaria.”

**“Aparato de calefacción con bomba de calor,** denominado “bomba de calor”.- Aparato de calefacción que utiliza el calor ambiente de una fuente atmosférica, acuática o geotérmica o calor residual para generar calor; un aparato de calefacción con bomba de calor puede disponer de uno o varios calefactores complementarios que emplean el efecto Joule en elementos calefactores de resistencia eléctrica o la combustión de combustibles fósiles o de biomasa.”

**“Calefactor combinado con bomba de calor,** denominado “bomba de calor”.- Aparato de calefacción con bomba de calor concebido para suministrar igualmente calor destinado a proporcionar niveles, cantidades y caudales predeterminados de agua caliente potable o sanitaria durante determinados intervalos, y que está conectado a un suministro externo de agua potable o sanitaria.”

**“Potencia calorífica nominal ( $P_{rated}$ )-** La potencia calorífica declarada de un calefactor cuando suministra calefacción para espacios y, en su caso, caldeo de agua en condiciones nominales estándar, expresada en kW: en el caso de los aparatos de calefacción con **bomba de calor** o los calefactores combinados con **bomba de calor**, las condiciones de regulación estándar para determinar la potencia calorífica nominal serán las condiciones de diseño de referencia, estipuladas en el cuadro 10 del anexo VII.”

## Responsabilidad de los proveedores y calendario:

*A partir del 26 de septiembre de 2015*, los proveedores que comercialicen o pongan en servicio aparatos de calefacción; calefactores combinados; equipos combinados de aparato de calefacción, control de temperatura y dispositivo solar y equipos combinados de calefactor, control de temperatura y dispositivo solar, entre otros aspectos, se asegurarán de que:

- Se suministre con cada aparato y equipo la correspondiente etiqueta impresa conforme a los requisitos establecidos en el Anexo III de este reglamento.
  - Los aparatos de calefacción y los calefactores combinados con **bomba de calor** irán provistos de una etiqueta impresa por lo menos en el embalaje del generador de calor;
  - Los aparatos de calefacción/los calefactores combinados destinados a ser utilizados en equipos combinados de aparatos de calefacción/calefactor, control de temperatura y dispositivo solar irán provistos de una segunda etiqueta acorde con el formato y el contenido de información que se establece en el punto 3 y 4, respectivamente, del citado anexo.
- Cada aparato y equipo esté provisto de la correspondiente ficha del producto, teniendo en cuenta que los aparatos de calefacción y los calefactores combinados con **bomba de calor** irán provistos de una ficha del producto por lo menos para el generador de calor.
- Toda publicidad relativa a un modelo específico de aparato de calefacción que contenga información relacionada con la energía o el precio, incluya la correspondiente referencia a la clase de eficiencia energética estacional de calefacción en condiciones climáticas medias para ese modelo, y, en el caso de los calefactores combinados, además de la citada referencia debe incluir la correspondiente a la clase de eficiencia energética de caldeo del agua en condiciones climáticas medias para ese modelo.

*A partir del 26 de septiembre de 2019*, en el caso de los aparatos de calefacción y calefactores combinados, la etiqueta impresa que debe suministrarse será la denominada “Etiqueta 2” (Anexo III, apartados 1.2 y 2.2).

## Responsabilidad de los distribuidores

Entre otros aspectos, y en el caso de los aparatos de calefacción y calefactores combinados, los distribuidores se asegurarán de que:

- En el punto de venta los citados equipos vayan provistos de la etiqueta suministrada por los proveedores, en la parte exterior frontal del aparato, de forma que resulte claramente visible.

## ANEXOS

**Anexo I.- Definiciones aplicables a los anexos II a VIII.** Recoge los siguientes grupos de definiciones:

- Definiciones relacionadas con los calefactores
- Definiciones relacionadas con los aparatos de calefacción y calefactores combinados con **bomba de calor**.
- Definiciones vinculadas con el caldeo de agua de los calefactores combinados.
- Definiciones relacionadas con los dispositivos solares.

**Anexo II.- Clases de Eficiencia Energética.** Este anexo establece:

1.- Las Clases de Eficiencia Energética estacional de:

- ✓ **Calefacción de calefactores**, excepto bombas de calor de baja temperatura y aparatos de calefacción con bomba de calor para aplicaciones de baja temperatura.
- ✓ **Calefacción de bombas de calor** de baja temperatura y aparatos de calefacción con **bomba de calor** para aplicaciones de baja temperatura. Las clases de eficiencia energética estacional para estos equipos son las que aparecen en el siguiente cuadro:

Clase de eficiencia energética estacional de calefacción	Eficiencia energética estacional de calefacción $\eta_s$ en %
A <sup>+++</sup>	$\eta_s \geq 175$
A <sup>++</sup>	$150 \leq \eta_s < 175$
A <sup>+</sup>	$123 \leq \eta_s < 150$
A	$115 \leq \eta_s < 123$
B	$107 \leq \eta_s < 115$
C	$100 \leq \eta_s < 107$
D	$61 \leq \eta_s < 100$
E	$59 \leq \eta_s < 61$
F	$55 \leq \eta_s < 59$
G	$\eta_s < 55$

2.- Las Clases de Eficiencia Energética de caldeo de agua.

3.- Las Clases de Eficiencia Energética de un depósito de agua caliente solar que sea (o forme parte de) de un dispositivo solar.

## **Anexo III.- Etiquetas**

Información que debe figurar en las etiquetas, así como las clases de eficiencia energética en base al siguiente calendario:

### **Aparatos de calefacción:**

**A partir del 26 de Septiembre de 2015**, en la etiqueta de los aparatos de calefacción objeto de este reglamento, las clases de eficiencia energética estacional irán de la **A++** a **G** (Apartado 1.1 Etiqueta 1).

**A partir del 26 de septiembre de 2019**, las clase de eficiencia energética estacional irán de la **A+++** a **D** (Apartado 1.2 Etiqueta 2).

En la etiqueta de los aparatos de calefacción con **bomba de calor**, excepto bombas de calor de baja temperatura, debe aparecer la clase de eficiencia energética estacional de calefacción en condiciones climáticas medias, para aplicaciones de **media y baja temperatura**.

**Calefactores combinados:**

**A partir del 26 de Septiembre de 2015**, las clases de eficiencia energética estacional de calefacción irán de la **A++** a **G** y las clases de eficiencia energética de caldeo de agua de la **A** a **G**. (Apartado 2.1. Etiqueta 1).

**A partir del 26 de septiembre de 2019**, las clases de eficiencia energética estacional de calefacción irán de la **A+++** a **D** y las clases de eficiencia energética de caldeo de agua de **A+** a **F**. (Apartado 2.2 Etiqueta 2).

En el mencionado anexo se establece también las etiquetas que, a partir del 26 de septiembre de 2015, deben suministrar los proveedores que comercialicen o pongan en servicio:

- Equipos combinados de aparato de calefacción, control de temperatura y dispositivo solar.
- Equipos combinados de calefactor, control de temperatura y dispositivo solar.

**Anexo IV.- Ficha del producto.** Información que debe figurar en la misma.

**Anexo V.- Documentación Técnica.** Información que debe figurar en la misma.

**Anexo VI.- Información que debe facilitarse en los casos en los que el usuario final no tenga la posibilidad de ver el producto expuesto.**

**Anexo VII.- Mediciones y Cálculos.** Condiciones y parámetros técnicos que deben cumplir las mediciones y cálculos que deben realizarse para hacer efectivo y verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

**Anexo VIII.- Procedimiento de verificación a efectos de vigilancia del mercado.** Establece el procedimiento para que los Estados miembros evalúen la conformidad de la clase de eficiencia energética estacional de calefacción, la clase de eficiencia energética de caldeo de agua y el nivel de potencia acústica declaradas de los calefactores.

El texto completo de este Reglamento se encuentra en la página WEB de AFEC:

[http://www.afec.es/es/directivas/reg\\_2013\\_811\\_es.pdf](http://www.afec.es/es/directivas/reg_2013_811_es.pdf)

**Legislación relacionada:**

**Directiva 2010/30/UE**, de 19 de mayo de 2010, relativa a la indicación del consumo de energía y otros recursos por parte de los productos relacionados con la energía, mediante el etiquetado y una información normalizada. [http://www.afec.es/es/directivas/dir\\_2010\\_30\\_es.pdf](http://www.afec.es/es/directivas/dir_2010_30_es.pdf)

**Directiva 2009/125/CE**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se instaura un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía. [http://www.afec.es/es/directivas/dir\\_2009\\_125\\_es.pdf](http://www.afec.es/es/directivas/dir_2009_125_es.pdf)

**Reglamento 813/2013 (UE)**, de la Comisión de 2 de agosto de 2013 por el que se desarrolla la Directiva 2009/125/CE, respecto de los requisitos de diseño ecológico aplicables a los aparatos de calefacción y a los calefactores combinados. [http://www.afec.es/es/directivas/reg\\_2013\\_813\\_es.pdf](http://www.afec.es/es/directivas/reg_2013_813_es.pdf)